



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Conflicto de Competencia - Digital
No.110013110023-2020-00529-00

Bogotá D.C., Tres (3) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia administrativa, surgido entre la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero y la Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos, con el objeto de determinar, cuál es la autoridad competente para seguir conociendo de la vulneración de derechos de la niña FLORENCIA GOMEZ TASCÓN, respecto de los hechos que dieron origen a la actuación.

II. ANTECEDENTES

Refiere la Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos del I.C.B.F., en su informe:

PRIMERO: Que el día 18 de junio del año en curso, se registra en el aplicativo Sistema de Información Misional SIM del ICBF, solicitud de restablecimiento de derechos, la cual hace referencia a:

"Se recibe solicitud mediante correo electrónico de 18 de Junio de 2020 de Juzgado Décimo de RFamilia Dra. ANA MILENA TORO GOMEZ, JUEZ, dando cumplimiento al fallo de acción de tutela en favor de la niña FLORENCIA GOMEZ TASCÓN, identificada con RC 1014893580, quien vive con su progenitora María Juliana Tascón Ortiz, en la dirección KR 1 ESTE 74 76 APARTAMENTO 600.:"

1.3.- ORDENAR a la Defensoría demandada, localizar las diligencias correspondientes al SIM 1761862956 (que según la Comisaría remitió a la Defensoría mediante oficios de fecha 7 y 21 de mayo de 2020) y tramitarlas, pero, si aún considera que no es competente, plantear el respectivo conflicto, ante la autoridad correspondiente". Así las cosas, se genera petición con la siguiente solicitud:

"Se comunica vía chat la señora Yenifer Wilches León identificada con cédula de ciudadanía No. 1018508198, abogada, quien pone en conocimiento el caso de Florencia Gómez Tascón de 3 años identificada con registro civil No. 1014893580. Manifiesta que el progenitor de la menor de edad el señor Einstein Richard Mauricio Gómez Machado identificado con cédula de ciudadanía No. 79687347, en una vídeo llamada con su hija "la niña asevera, que no quiere que la toque más la actual pareja de progenitora el señor Javier Alberto Rodríguez Zuluaga, después de que la niña asevera eso, la madre la señora María Juliana Tascón Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 29125175 ,corta la vídeo llamada e impide que la niña siga comentando sobre el tema. El progenitor en medio de su preocupación realizó la respectiva denuncia en la Fiscalía General de la Nación y adicionalmente se realizó medida de protección en la Comisaría de Chapinero, quienes provisionalmente ordenaron el desalojo del padrastro de la niña del apartamento y ordenaron a la madre conducirse con la niña a medicina legal para el examen correspondiente, sin embargo la madre se negó

a llevar a la niña”, añade “la madre está incumpliendo con los pronunciamientos del ICBF sobre las visitas durante la cuarentena y desde hace más de 45 días no deja que el progenitor pueda ver a la menor. Realmente la madre se niega a dejar que el progenitor pueda ver a la niña y la única comunicación es mediante llamadas de whatsapp de no más de 3 minutos, en las que le indican a la niña que debe responder y como debe hacerlo, coaccionando así que las respuestas de la niña no sean espontánea”. Brinda datos de ubicación ciudad de Bogotá, localidad de Chapinero, barrio El Nogal, Carrera 1 Este No. 74-76 apartamento 600. Por lo anterior se solicita pronta intervención de la autoridad competente. Se adjunta 6 folios.” Al respecto, es importante tener en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive del fallo de tutela emitido por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, de fecha 17 de junio del año en curso, (...)

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos invocados en favor de la niña F.G.T. y su progenitor señor EINSTEIN RICHARD MAURICIO GÓMEZ MACHADO y en contra de la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO DE BOGOTÁ y la DEFENSORÍA DEFAMILIA DEL I.C.B.F. DEL CENTRO ZONAL DE BARRIO UNIDOS DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone:

1.1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 21 de mayo de 2020 proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de Bogotá dentro de la medida de protección 096-2020, para que en su lugar imparta el trámite de ley a la medida de protección implorada en favor de la citada menor de edad y en contra de su progenitora y su abuela materna.

1.2.- INVALIDAR las decisiones de fecha 20 de abril de 2020 y 18 de mayo de 2020, por medio de las cuales la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Barrios Unidos se abstuvo de tramitar el proceso de restablecimiento de derechos en favor de F.G.T. y ordenó el cierre de las peticiones 1761841946 y 14446736, para que, en su lugar, las tramite como P.A.R.D.

1.3.- ORDENAR a la Defensoría demandada localizar las diligencias correspondientes al SIM1761862956 (que según la Comisaría remitió a la Defensoría mediante oficios de fecha 7 y 21 de mayo de 2020) y tramitarlas, pero si aún considera que no es competente, plantear el respectivo conflicto ante la autoridad correspondiente.”

SEGUNDO: Que, en la misma fecha, por parte de la Dra. ADRIANA PATRICIA CASALLAS Defensora de Familia del CZ Barrios Unidos, se profiere auto de trámite, por medio del cual se ordena al equipo interdisciplinario de la Defensoría, realizar la verificación del cumplimiento de los derechos de la NNA, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: Que en la misma fecha se realizan las respectivas valoraciones de verificación de derechos por parte de los doctores CESAR AUGUSTO ESCOBAR GALLO Psicólogo y MARISOL VARGAS RODRIGUEZ, trabajadora social de la Defensoría de Familia. Informes que hacen referencia, entre otras cosas a los siguientes aspectos:

VALORACIÓN PSICOLÓGICA (...) “9.2 Historia Personal Y Familiar: El/la NNA Florencia Gómez Tascón de 3 años y 6 meses pertenece a familia de tipología Monoparental por línea materna. La progenitora refiere que tuvieron convivencia de 3 meses y se separaron hace 3 años. El/la NNA Florencia vive en la Dirección de Domicilio Carrera 1 Este No 74 -76, Apartamento 602, Barrio Los Rosales, localidad de Chapinero en Bogotá, Teléfono:3044159640.

Frente a la solicitud elevada por la Defensora de Familia la NNA Florencia de 3 años y 6 meses se encuentra en el ciclo vital de primera infancia, los progenitores son el señor Mauricio Gómez y la señora María Juliana Tascón, la NNA Florencia vive con su progenitora y sus abuelos maternos Hugo Daniel Tascón de 72 años quien es pensionado y Elizabeth Ortiz de 68 años quienes acompañan la familia durante este periodo de cuarentena acompañando a su

hija y nieta. indica la señora María Juliana que luego de separarse del padre de la niña inicia una nueva relación afectiva con el señor Javier Rodríguez. se presentan eventos conflictivos y toma la decisión de instaurar una Medida de protección 187-17 a su favor con incidentes de incumplimiento. La señora María Juliana indica que tuvieron un proceso ante Comisaría de Familia Chapinero con fecha del 18 de septiembre de 2018 en donde se establece custodia en cabeza de la progenitora y régimen de visitas, el cual indica que el progenitor tiene derecho de estar con la niña en la mitad de sus vacaciones y cada 15 días. refiere que esta orden se incumplía por parte del progenitor luego de acordada la conciliación cambiando los días, horas y tiempos que le corresponden pasar con su hija, indica situaciones en donde dejaba al cuidado de otros y no asumía su rol de manera apropiada. esta situación ha llevado a una serie de conflictos entre los padres de la NNA que incluso ha llevado a que la progenitora eleve demanda ante juzgado Treinta de familia para establecer regulación de visitas las cuales se llevaban a cabo los días lunes y martes además de un fin de semana cada 15 días. refiere la progenitora que debido a la situación de aislamiento y la aplicación de cuarentena por el riesgo de contagio al COVID - 19 no se ha llevado a cabo el proceso de visitas como está establecido dada la situación de aislamiento social, de modo que la señora María Juliana facilita contacto telefónico y de video llamada entre el padre y la niña y/o con la familia extensa paterna. según el relato se puede evidenciar relación disfuncional con dificultades en la comunicación y antecedentes de maltrato verbal y emocional. La NNA Florencia cuenta con Control de crecimiento y desarrollo completos y esquema de vacunación de acuerdo a la edad, con la progenitora su vínculo es cercano y es referente afectivo positivo y establece contacto permanente con comunicación caracterizada por expresiones de sonrisa y comunicación abierta según la demanda requerida propio de su etapa de desarrollo. La relación con el progenitor es cercana y se comunican por video llamada. No se evidencia retardo en el desarrollo fisiológico y psicomotor, camina de manera libre y no tiene dificultad para mantenerse de pie, no presenta problemas de alimentación, ni existe dificultad en el sueño de acuerdo a lo que informa la progenitora. La historia Clínica se anexa a la Historia de atención y demás documentos que la progenitora ha hecho llegar dentro de este proceso. Se evidencia historial en el SIM: 1761862956 - 1761575979 - 14446736. Una vez terminada la entrevista se le solicita a la progenitora de la NNA Florencia se le informa que de acuerdo con el análisis que se realice como equipo interdisciplinario se tomarán las medidas que correspondan, de acuerdo con el proceso de restablecimiento de derechos.9.3 Derechos Vulnerados y/o amenazados: No se evidencian derechos básicos vulnerado distintos a los conflictos generados de una relación disfuncional y de problemas de comunicación entre los progenitores. Factores de Generatividad:

- Cuenta con documento de identidad.
- vinculación al Sistema General de Seguridad en Salud.
- Se observa aparentemente con un estado general de salud física normal.
- Se reporta atención a sus necesidades básicas en cuanto a alimentación, vivienda en condiciones dignas, vestuario, recreación y atención médica cuando lo ha requerido.
- Se reporta un vínculo de apego con su progenitora de tipo conectado, significativo y protector lo cual favorece un desarrollo psicológico óptimo.

9.4 Valoración Por Áreas: Área emocional –afectiva. Al momento de la entrevista se evidencia emocionalmente estable, sin episodios de llanto sin afectación emocional. Así mismo, demuestra actitud abierta y sin dificultad de interacción social. Se evidencia en su discurso buen vínculo afectivo con el entorno socio-familiar. El/la NNA Florencia tiene la capacidad de reconocer las emociones básicas en sí mismo y en otras personas, siendo coherentes con la situación vivida. Área cognitiva – adaptativa Se encuentran alerta y consiente de sí misma y de su entorno, da respuesta a preguntas sin ninguna dificultad. Se encuentra en estado de alerta ante los estímulos del ambiente. Presenta un desarrollo cognitivo y sensorio-perceptuales propios de su edad cronológica, Área del lenguaje: A través de las respuestas EL/la NNA Florencia se puede evidenciar un discurso gramatical de oraciones simples y compuestas propio de su etapa de desarrollo, durante la entrevista, se demuestra capaz de comprender las preguntas realizadas por el entrevistador y emite respuestas en coherencias con

las mismas. Se presentan alteraciones en esta área. Área sensorio – motriz Se evidencia que tiene buen manejo de espacio y tiempo para su edad cronológica, sin ninguna dificultad. No se evidencian ningún tipo de impedimento o condición de discapacidad que no le permita un libre movimiento. El/la NNA Florencia demuestra lateralidad de predominio diestro, a través de la ejecución de tareas básicas de coordinación y movimiento

10. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos: De acuerdo con la valoración psicológica basada en la entrevista Escala cualitativa del desarrollo y observación directa, construida y utilizada por el Icbf, se identifica que El/la NNA Florencia Gómez Tascón de 3 años y 4 meses, cuenta con cubrimiento de sus necesidades básicas y garantía de sus derechos ya que recibe apoyo y protección por parte de su familia monoparental por línea materna con vínculo afectivo adecuado con cada uno de sus integrantes. Por otro lado, Se observa adecuado funcionamiento de su esfera emocional, presenta adecuado movimiento, identifica como referente afectivo a su figura materna. En relación a lo anterior se conceptúa que presenta adecuado desarrollo psicomotriz, no presenta antecedentes de enfermedad mental, no presenta trastornos de sueño ni alimentación, el desarrollo de sus etapas es acorde a la edad cronológica, por tal motivo y frente a entrevista realizada con la niña se sugiere la apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD. El presente concepto se establece a partir de la información suministrada durante la intervención realizada a la fecha, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado.

11. Conclusiones y recomendaciones: La siguiente valoración a solicitud de la Defensoría de Familia viene acompañada de apartes de valoración realizada durante proceso de restablecimiento de derechos durante el proceso llevado a cabo con numero SIM 1761862956 y que esta oportunidad va dirigida a cumplir mediante fallo de tutela 2020-19 emitido por Juzgado Décimo de Familia de Bogotá el de conceder el amparo de los derechos invocados en favor de la niña Florencia Gómez Tascón y su progenitor señor Einstein Richard Mauricio Gómez Machado.

" VALORACIÓN TRABAJO SOCIAL (..) " 6. DINÁMICA FAMILIAR. Florencia de 3 años de edad es la primer y única hija de María Juliana Tascón de 43 años y Einstein Mauricio Gómez de en una relación de noviazgo de 2 años con posterior convivencia de 3 meses pero por hechos de violencia intrafamiliar se separa por hechos de infidelidad de Mauricio, los hechos de violencia intrafamiliar se presentan en el año 2017 por la cual la Comisaria de familia de Chapinero admitió Medida de protección N°185- 17 de junio de 2017 a favor de la señora María Juliana y en contra del señor Einstein Mauricio Gómez, medida de protección la cual ha tenido incumplimiento probado del día 18 de Septiembre de 2018 por hechos de violencia psicológica. En lo referente a la niña cuentan con acta de conciliación N°1336-18 del 28 de Agosto de 2018 de la Comisaría de familia de chapinero donde se acordó entre los padres la custodia en cabeza de la progenitora, alimentos se acordaron con el pago del padre de la totalidad del colegio de la niña, a entrega de libertad el vestuario que requiera la niña y respecto a salud el padre pagará 50% de los gastos adicionales de salud si es requerido. Las visitas son lunes y miércoles durante 3 horas y finde semana cada 15 días en horarios establecidos, dentro de las cuales se dieron incumplimiento de estos horarios y en consecuencia se entablo demanda ante Juzgado 30 de familia de Bogotá, la progenitora reporta su deseo de retirar la demanda dados los hechos de presunta violencia intrafamiliar que ejerce Einstein Mauricio hacia ella y su hija por los cuales denunció en la Fiscalía por hechos de violencia intrafamiliar y de género bajo noticia criminal N°110016099069202004465 asignado al despacho 280 de la unidad de Violencia intrafamiliar. La familia actualmente es monoparental en cabeza de la progenitora quien cuida de su hija y de forma transitoria a sus padres quienes residen en Cali- Valle del cauca ya que son adultos mayores, se establece que continúa su relación sentimental con el señor Javier Alberto Zuluaga Biólogo de profesión pero ya no vive con él acorde a lo ordenado por la Comisaria de familia de Chapinero dentro de la medida de protección 072-20 por presuntos hechos de violencia sexual de este hacia su hija Florencia, en este orden de ideas la madre es quien lidera la crianza

actualmente recibe apoyo de la niñera para el cuidado mientras esta trabaja pero el establecimiento de límites y normas ella los orienta y acompaña especialmente los de aseo personal y alimenticios, rutinas que definen una rutinas diarias propias de un ciclo vital familiar de niños en primera infancia. A nivel de afectividad la niña establece un vínculo estrecho con la progenitora quien es la principal referente de afecto, con el padre el vínculo es cercano con reconocimiento de figura paterna y de autoridad. Los abuelos maternos en este último trimestre han estrechado los lazos afectivos dada la convivencia diaria y la principal red de apoyo familiar de María Juliana. La progenitora informa que durante la convivencia de aproximadamente de año y medio con el señor Javier Alberto dentro de la relación de pareja no se presentaron hechos de violencia hacia ella ni evidenció ningún hecho hacia su hija en el que se vulneraran los derechos.

(...)“10. CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR Florencia de 3 años, vive en un grupo familiar monoparental en línea materna, la progenitora asume cuidado y protección de su hija desde hace un año liderando la crianza desde un estilo democrático, a nivel de garantía de derechos la niña cuenta con registro civil, está vinculada al SGSSS en la EPS Sanitas, desarrolla proceso escolar en el colegio Liceo Frances donde cursa grado maternal, a nivel familiar se establece que los progenitores cuentan con antecedentes de violencia intrafamiliar con dificultades en los canales de comunicación, en donde María Juliana se auto reconoce como víctima de violencia de género por parte de su ex pareja de quien percibe la violencia es continua, es de resaltar que los dos representan autoridad y cuentan con vínculos afectivos con la niña. Intervención sugerida: Dando cumplimiento al fallo de tutela 11001-31-10-010-2020-00219-00 del 17 de Junio de 2020 por el Juzgado 10 de familia de Bogotá quien dentro del resuelve: “...INVALIDAR las decisiones de fecha 20 de abril de 2020 y 18 de mayo de 2020, por medio de las cuales la Defensoría de Familia del ICBF Tutela No. 2020-00219 Página 16 de 16 del Centro Zonal Barrios Unidos se abstuvo de tramitar el proceso de restablecimiento de derechos en favor de F.G.T. y ordenó el cierre de las peticiones 1761841946 y 14446736, para que, en su lugar, las tramite como P.A.R.D. ” y acorde a la valoración inicial del área de trabajo social en donde se establece que la niña cuenta con sus derechos garantizados dentro del grupo familiar, la relación conflictiva entre los padres, los antecedentes de violencia intrafamiliar dejan a la niña en la mitad de los conflictos de los adultos poniendo en riesgo el desarrollo adecuado del vínculo afectivo entre ella y sus padres.”

CUARTO: Que el día 19 de junio del año en curso, se ordena la apertura del PARD por parte de la Dra. ADRIANA PATRICIA CASALLAS Defensora de Familia del CZ Barrios Unidos, quien ordena como medidas de restablecimiento de derechos provisionales, las siguientes:

(..) “15. Teniendo en cuenta Sentencia de fecha 17 de junio de 2020 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá dentro de la Acción de Tutela No. 11001-31-10-010-2020-00219-00 en su numeral 1.3 y diligencias allegadas por parte de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA se ordena dar cumplimiento al Régimen de Visitas a favor de la niña F.G.T por parte de su progenitor el señor EINSTEIN RICHARD MAURICIO GOMEZ MACHADO identificado con C.C. No. 79.687.347 como se consagra en Acta de Conciliación No. 1336/18 RUG 211701012 de fecha 28 de agosto de 2018 adelantada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD CHAPINERO con las siguientes precisiones por la Emergencia Sanitaria, generada por la Pandemia del Coronavirus COVID' 19 y las medidas adoptada por el Gobierno Nacional y Distrital:

a. Por encontrarse la niña F.G.T. en la etapa de desarrollo cronológico entre los 2 a 5 años de edad, el progenitor podrá realizar visita presencial con su hija los días martes, jueves y viernes dentro del horario de 10:00 a.m. a 10 :30 p.m. dando cumplimiento a las medidas de bioseguridad atendiendo al principio de corresponsabilidad que hace parte integral del adecuado ejercicio del rol parental. Este tiempo deberá ser ampliado según las medidas vigentes adoptadas por el Estado.

b. Se ordena a la progenitora a permitir y facilitar comunicación telefónica o por medio de canal virtual entre F.G .T. y su progenitor, tener duración de mínimo 20 minutos, dentro del horario de 4 a 5 p .m; dentro de los días que no se haya efectuado visita presencial. Por la etapa de desarrollo de la niña, deberá estar bajo supervisión de la progenitora sin que interrumpa la comunicación o realice intervenciones negativas.

c. En cuanto a lo relacionado a las visitas con pernoctación de la niña F .G .T, en el lugar de residencia del progenitor; se dará cumplimiento a lo consagrado en el Acta de Conciliación No.1336/18 RUG 211701012 de fecha 28 de agosto de 2018 adelantada ante la COMISARIA DEFAMILIA DE LA LOCALIDAD CHAPINERO siendo retomadas a partir del sábado 27 de junio de2020.

d. Se ordena dar cumplimiento a lo consagrado en el Acta de Conciliación No. 1336/18 RUG211701012 de fecha 28 de agosto de 2018 adelantada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE LALOCALIDAD CHAPINERO en cuanto a fechas especiales y vacaciones.

e. Un día después que se declare la superación del Estado de Emergencia Por el Gobierno Nacional se deberá dar cumplimiento cabal al acuerdo contenido en el Acta de Conciliación No.1336/18 RUG 211701012 de fecha 28 de agosto de 2018, adelantada por la COMISARIA DEFAMILIA DE LA LOCALIDAD CHAPINERO.

16. Una vez se supere la Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID19, dentro del presente proceso; los progenitores podrán solicitar a la autoridad administrativa de conocimiento revisión al régimen de visitas mediante el mecanismo de conciliación.

17. Teniendo en cuenta que el ejercicio del rol parental debe estar enmarcado dentro del principio de corresponsabilidad, se insta a ambos progenitores a adoptar medidas sanitarias para prevención y cuidado de su hija.

18. Se amonesta a los progenitores y se les remite a curso pedagógico sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Defensoría del Pueblo, aportando certificado de asistencia a la presente historia de atención.

19. Se ORDENA al Sr. EINSTEIN RICHARD MAURICIO GOMEZ MACHADO identificado con la C.C. No. 79.687.347 y a la señora MARIA JULIANA TASCÓN ORTIZ identificada con C C.No.29.125.175 de abstenerse de involucrar a su hija en los conflictos que llegaran a tener o protagonizar discusiones en su presencia.

20. Se ordena a los progenitores vincularse en forma conjunta a proceso psicológico por medio de EPS o entidad de su preferencia, para que les brinden herramientas de resolución de conflictos, superación de duelos no resueltos, comunicación asertiva, pautas de crianza y adecuado ejercicio del rol parental. Certificado que deberá ser aportado a la historia de atención.

21. Identificar a los agentes del SNBF que coadyuven al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y ordenar la vinculación del menor de edad a los programas o servicios que ellos prestan”

QUINTO: Que el día 22 de junio del año en curso, se registra en el aplicativo Sistema de Información Misional SIM del ICBF, anexo que hace referencia a:

“Mediante comunicación de Derecho de Petición remitido por vía Correo Electrónico sofia.jimenez@fiscalia.gov.co, con fecha, 22 de junio del 2020; la Fiscal 280 Local Unidad Violencia Intrafamiliar, manifiesta: “(...) ref. número noticia criminal 110016099069202004465.delito: violencia intrafamiliar – art. 229 c.p. cordial saludo, por medio de la presente, me permito solicitarles de carácter urgente se sirvan evaluar la viabilidad de iniciar los trámites administrativos a los que haya lugar según sus funciones e intervenir dentro del proceso en referencia con el fin de evaluar la posibilidad o no, de restablecer los derechos, la vida y la integridad de la menor hija FLORENCIA GOMEZ TASCÓN identificada con NUIP No. 1014893580 aproximadamente de 3años de edad, hija

de María Juliana Tascón Ortiz Y Einstein Richard Mauricio Gómez Machado en donde se encuentra activa la investigación penal dentro de su núcleo familiar por el presunto delito de violencia intrafamiliar. Se sugiere leer los correos que anteceden el presente escrito y los anexos. Las dos usuarias que registran como víctimas dentro de nuestra investigación se identifican como María Juliana Tascón Ortiz de 42 años identificada con C.C. No. 29125175 quien es progenitora de la menor en mención y a su vez la menor, registra como víctima según afirmaciones de su progenitora, dirección actual Carrera 1 ESTE No. 74 - 76 apto 602 barrio Los Rosales en Bogotá, teléfono de contacto 3176858082 correo electrónico mjuliana.tascon@gmail.com. El presunto agresor es el señor Einstein Richard Mauricio Gómez Machado identificado con cc no. 79687347, edad 42 años, dirección calle 86 8 55, la cabrera, chapinero en Bogotá, teléfono de contacto 3204899226 quien su ex compañero sentimental y tienen una hija menor en común. Se tiene información sobre la presunta autoría y/o participación de ex pareja dentro de la investigación penal, y se solicita de carácter prioritario intervenir dentro del marco de sus funciones junto con su equipo interdisciplinario hacia la víctima; su rol y su intervención dentro de la investigación penal es sumamente importante para las víctimas y en este caso podríamos estar frente a un nuevo hecho de maltrato físico y/o psicológico, según las afirmaciones de su progenitora (...) Se remite copia de la información a la que tenemos acceso, sin que sobre mencionar que la identidad de la menor debe tratarse con absoluta reserva, con el fin de trabajar de manera integral y conjunta, en procura de la protección judicial y administrativa de las personas que hacen parte de la mencionada familia. Cualquier información que a través de ustedes se pueda obtener, contribuiría eficazmente en nuestra indagación preliminar de carácter penal, con el fin de establecer la comisión de un presunto delito y la autoría o participación de alguna persona en los posibles hechos denunciados (...)"

SEXTO: Que el día 23 de junio del año en curso, y atendiendo a la solicitud elevada por la Fiscalía 280 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, por parte de la Defensora de Familia del CZ Barrios Unidos, DRA. ADRIANA PATRICIA CASALLAS, se emite auto de Modificación de Medida de Restablecimiento de Derechos a favor de la NNA, el cual dispone entre otras cosas:

(..) "7. Que dentro de la acción de verificación adelantada por la trabajadora social para emitir informe, la progenitora le aporta a la profesional por medio de correo electrónico la denuncia penal NUNC 110016099069202004465 adelantada ante la Unidad Receptora CAPIV por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR siendo indiciado el señor EINSTEIN RICHARD MAURICIO GOMEZMACHADO con solicitud de medida de protección a la COMISARIA DE FAMILIA DE CHAPINERO a favor de la señora MARIA JULIANA TASCÓN ORTIZ y su hija F.G.T. por parte de la Fiscal 280 local de la UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

8. Que se pone en conocimiento de la suscrita lo anteriormente descrito por medio de correo institucional el día 19 de junio de 2020 a las 3:20 p.m.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en aras de brindar protección integral a la niña F.G.T., buscando la prevalencia del interés superior y así garantizar su derecho a la vida, al desarrollo integral, a su derecho a la debida protección contra la violencia y demás derechos fundamentales, dando aplicación al artículo 6º de la Ley 1878 de 2018 inciso 3º que modifica el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, se modifica la medida adoptada mediante Auto de Apertura de fecha 19 de junio de 2020 emitido dentro del presente PROCESO ADMINISTRATIVO DERESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en numerales 15 y 20 ordenándose:

1. Con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 17 de junio de 2020 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá dentro de la Acción de Tutela No. 11001-31-10-010-2020-00219-00 en su numeral 1.3 y diligencias allegadas por parte de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de fecha 21 de mayo de 2020, la denuncia penal NUNC 110016099069202004465 de fecha 8 de junio de 2020, adelantada ante la Unidad Receptora CAPIV por el delito de

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR siendo indiciado el señor EINSTEIN RICHARD MAURICIO GOMEZ MACHADO con solicitud de medida de protección a la COMISARIA DE FAMILIA DE CHAPINERO a favor de la señora MARIA JULIANA TASCÓN ORTIZ y su hija F.G.T. por parte de la Fiscal 280 local de la UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se ordena dar cumplimiento al Régimen de Visitas a favor de la niña F.G.T por parte de su progenitor el señor EINSTEIN RICHARD MAURICIO GOMEZ MACHADO identificado con C.C. No. 79.687.347 así:

a. Por encontrarse la niña F.G.T. en la etapa de desarrollo cronológico entre los 2 a 5 años de edad, el progenitor podrá realizar visita presencial con su hija los días martes, jueves y sábado dentro del horario de 10:00 a.m. a 10:30 a.m. dando cumplimiento a las medidas de bioseguridad atendiendo al principio de corresponsabilidad que hace parte integral del adecuado ejercicio del rol parental; desarrollándose en espacio público al aire libre y cuya distancia de traslado no supere un(1) kilómetro del lugar de residencia de la niña. Esta visita se deberá adelantar bajo supervisión de la progenitora, que teniendo en cuenta los antecedentes de violencia intrafamiliar que han sido puestos en conocimiento, podrá estar acompañada por parte de un tercero de confianza; escogido por ella misma. Este tiempo deberá ser ampliado según las medidas vigentes adoptadas por el Estado para los niños dentro de esta etapa de desarrollo.

b. Se ordena a la progenitora a permitir y facilitar comunicación telefónica o por medio de canal virtual entre F.G.T. y su progenitor, tener duración de mínimo 20 minutos dentro del horario de 4 a 5 p.m.; dentro de los días que no se haya efectuado visita presencial. Por la etapa de desarrollo de la niña, deberá estar bajo supervisión de la progenitora sin que interrumpa la comunicación o realice intervenciones negativas.

c. En cuanto a lo relacionado a las visitas con pernoctación de la niña F.G.T. en el lugar de residencia del progenitor, las fechas especiales y vacaciones contenidas dentro del acuerdo del Acta de Conciliación No. 1336/18 RUG 211701012 de fecha 28 de agosto de 2018 adelantada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD CHAPINERO quedan suspendidas hasta que dicha autoridad administrativa se pronuncie sobre la solicitud de medidas de protección solicitadas por la Fiscal 280 local de la UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR dentro de la denuncia penal NUNC 110016099069202004465 de fecha 8 de junio de 2020.

2. Cualquier modificación al presente régimen de visitas se condiciona a la actuación de la COMISARIA DE FAMILIA DE CHAPINERO y a los resultados de la actuación penal adelantada por el ente investigador.

3. En cuanto a la vinculación a proceso psicológico por medio de EPS o entidad de su preferencia por parte de los progenitores se deberá realizar de manera individual, para que les brinden herramientas de resolución de conflictos, superación de duelos no resueltos, comunicación asertiva, pautas de crianza y adecuado ejercicio del rol parental. Certificado que deberá ser aportado a la historia de atención.

4. Las medidas adoptadas dentro del presente son de cumplimiento inmediato.

5. Las demás medidas adoptadas en el AUTO DE APERTURA del presente proceso, continuaran vigentes. (..).

SÉPTIMO: Que a partir de la fecha en la cual se ordenó la modificación de la medida de restablecimiento de derechos por parte de la Defensora de Familia del CZ BARRIOS UNIDOS DRA. ADRIANA PATRICIA CASALLAS, tanto el progenitor, como la progenitora de la niña han solicitado intervención de la Defensoría de Familia y de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, atendiendo a que las visitas hacia la menor por parte de su padre y bajo la supervisión de la madre, un tercero de su confianza y en eventos de la Policía de Infancia y Adolescencia, se realizan en contextos en los cuales se evidencia el conflicto que tiene como origen hechos y situaciones que se han presentado en

un entorno de la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, procesos que se encuentran bajo el conocimiento de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, de la Fiscalía 280 de la Unidad de Violencia Intrafamiliar y de la Fiscalía 113 Local Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos- Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales.

OCTAVO: Que atendiendo a los factores de vulnerabilidad evidenciados, por parte de este Despacho se amonestó a los progenitores de la niña a fin de que cesen todo tipo de violencia en contra de la menor, y en contra de ellos mismos tanto de manera física o verbal en presencia de la niña, a fin de garantizar un ambiente sano y de calidad a la menor, así mismo se han venido realizando seguimientos al proceso, comités consultivos, y estudios de caso, en los cuales es evidente que las situaciones que se presentan entre los progenitores de la niña se enmarcan en el contexto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

NOVENO: Que, por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, en la actualidad se adelantan los siguientes procesos:

- Medida de Protección 185 de 2017 - a solicitud de la Sra. María Juliana Tascón Ortiz de fecha 19 de julio de 2017, se inició trámite de medida de protección a su favor, en contra del Sr. Einstein Richard Mauricio Gómez Machado. ACTIVO TRAMITE DE INCUMPLIMIENTO
- Medida de Protección 96 de 2020, a solicitud del Sr. Einstein Richard Mauricio Gómez Machado, quien, por intermedio de su apoderada, solicitó media de protección a favor de su hija F.G.T., en contra de las señoras María Juliana Tascón Ortiz y Elizabeth Ortiz. ACTIVO
- ACCIÓN DE PROTECCIÓN No.189 -2020, a solicitud de la suscrita Defensora de Familia, atendiendo a que el señor Einstein Richard Mauricio Gómez Machado, nuevamente solicita medidas de restablecimiento debido a presuntas situaciones de violencia sexual en contra de su hija y por parte del señor JAVIER ALBERTORODRIGUEZ ZULUAGA (padrastro), quien ya había sido investigado por hechos similares hacía la menor, contando con el archivo de las actuaciones por parte de la Fiscalía 113 y de la Comisaría de Familia de Chapinero. Al respecto cabe mencionar, que el pasado 22 de octubre del año en curso, se realizó audiencia de practica de pruebas, a la cual fui convocada por la dra. DIANA P. MARTINEZ Comisaria de Familia.

Que conforme a lo previsto en la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 83 y 86 Ley 1098 de 2006, es a los Comisarios de Familia a quienes les corresponde conocer a prevención de las acciones por Violencia Intrafamiliar y en consecuencia adoptar todas las medidas de protección necesarias tendientes a garantizar y restablecer los derechos de las víctimas. Para el caso que nos ocupa, se tiene que por parte de la Comisaría de Familia de Chapinero diligentemente se han iniciado las medidas de protección a favor de la niña, y que por su parte, la Defensoría de Familia, acató lo dispuesto en sentencia de tutela de fecha 18 de junio del año en curso proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, procediéndose a restablecer de manera inmediata el derecho a las visitas por parte del progenitor hacia su hija, pero condicionándolas a la supervisión de la progenitora, atendiendo a los antecedentes de violencia intrafamiliar denunciados por ella ante la Fiscalía General de la Nación, diligencias que también se encuentran en trámite y bajo el conocimiento de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero.

Ahora bien, en aras de dar aplicación al principio del interés superior del cual gozan los NNA y de la prevalencia de sus derechos, atendiendo a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, y a fin de evitar la duplicidad de actuaciones o la toma de decisiones contrarias, que puedan afectar el restablecimiento de los derechos de la niña, resulta necesario, definir la competencia de la autoridad, que continúe con el conocimiento del proceso administrativo adelantado a su favor, atendiendo a que, en varias oportunidades, al mismo tiempo y por hechos similares, se ha solicitado la intervención de las diferentes autoridades administrativas. Para el caso que nos ocupa, resulta indispensable traer a colación, que el día 4 de septiembre del año en curso, por parte del señor EINSTEIN RICHARD MAURICIO GOMEZ

MACHADO, se solicitaron medidas de protección hacia su hija, ante la Comisaría de Familia de Engativá, aún, cuando por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, el día 3 del mismo mes y año, ya se habían ordenado medidas de protección a su favor, por los mismos hechos (Acción de Protección No. 189-2020 RUG 250 -2020, solicitada por la suscrita Defensora de Familia.)

Así mismo, se debe tener en cuenta, que las medidas de restablecimiento de derechos ordenadas dentro del PARD, adelantado a favor de la niña, en lo que respecta a las visitas por parte de su progenitor, se encuentran condicionadas a las actuaciones de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y de la Fiscalía General de la Nación, tal como se puede evidenciar en el auto modificadorio de medida de fecha 23 de junio del año en curso, emitido por la Dra. ADRIANA PATRICIA CASALLAS Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos.

DÉCIMO: Que los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de la NNA F.G.T, se suspendieron a partir del 23 de junio del año en curso, atendiendo a las medidas de contingencia decretadas por el Gobierno Nacional y la Dirección General del ICBF debido a la pandemia de la COVID 19; siendo levantados a partir del 10 de septiembre de la presente anualidad, atendiendo a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en Auto Interlocutorio N° O-677-2020 de fecha 4 de septiembre, proferido dentro del proceso de Control Inmediato de Legalidad Rad. No.20202000000129283, y al memorando Rad. No. 20202000000129283 de fecha 11 de septiembre, emitido por la Dirección de Protección del ICBF, por medio del cual se emiten "Orientaciones técnico-jurídicas en el marco del levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso con radicado N° 11001-03- 15-000-2020-02253-00", el cual hace referencia a que a partir del 10 de septiembre, se levanta la suspensión de términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD) y en los Trámites de Atención Extraprocesal(TAE)."

DÉCIMO PRIMERO: Que en aras de garantizar los derechos de la niña F.G.T, por parte de esta Defensoría de Familia se continuarán adelantando las actuaciones administrativas correspondientes dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, hasta tanto se resuelva el CONFLICTO DE COMPETENCIA surgido entre la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS DEL ICBF y la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO.

III. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 numeral 16 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 97 del C.I.A., el Despacho es competente para resolver el presente conflicto de competencia.

IV. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La presente actuación correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el 6 de noviembre de los corrientes

V. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar, que la menor de edad FLORENCIA GOMEZ TASCÓN, es persona que goza de especial protección constitucional, razón por la cual, en aplicación del principio de interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el Despacho procederá a resolver el conflicto de competencia planteado.

Frente al tema, resulta importante resaltar, que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en decisión del 5 de julio de 2016, radicado No. 11001-03-06-000-2016-00030-00, M.P.: Dr. GERMAN ALBERTO BULLA ESCOBAR, señaló:

"...Debe señalar la Sala que la interpretación que se prohija, esto es, la de considerar que el artículo 21, numeral 16 del CGP no eliminó la competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de los tribunales administrativos para conocer de los citados conflictos de competencia, sino que creó una competencia concurrente y a prevención para tales conflictos entre dichas corporaciones judiciales y los jueces de familia, **es la solución que favorece el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y la protección reforzada que a tales personas debe brindarse, por mandato de la Constitución Política, la ley y el derecho internacional.** Aclara la Sala que este no es argumento de conveniencia, como podría parecer a simple vista, sino esencialmente jurídico, en la medida en que la Carta Política, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el Código de la Infancia y la Adolescencia, obligan a todas las autoridades - judiciales y administrativas - a proteger el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, para lo cual deben interpretar y aplicar las normas jurídicas en la forma en que mejor se proteja y se garantice dicho interés." (Negrilla fuera del texto original).

"... las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del **interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados,** cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección-deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por su parte, teniendo en cuenta el concepto emitido por el ICBF N°56 DE EL 23 DE MAYO DE 2017ARTÍCULO 2.2.4.9.2.1., en relación con las COMPETENCIAS del DEFENSOR DE FAMILIA y DEL COMISARIO DE FAMILIA, se tiene:

Cuando en un mismo Municipio, concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias, para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

Al respecto, el Estatuto del Defensor de Familia, en su Título Preliminar - Capítulo Segundo - Numeral Cuarto, establece:

"4. FUNCIONES GENERALES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del I.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a

través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia”.¹_[1] Negrillas fuera de texto.

En este orden de ideas, puede concluirse, que el Defensor de Familia es una autoridad administrativa creada por la ley y tiene como funciones las de prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las cuales se concretan a través de actuaciones administrativas, policivas y judiciales, ésta última, lo legitima para promover los trámites y actuaciones judiciales a que haya lugar, para defender los derechos de éstos. De igual forma, ostenta la facultad indelegable de autorizar la adopción para el niño, niña o adolescente, en los casos previstos en la ley.

Por su parte, el Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar: Para ello, aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

Funciones del Comisario de Familia.

El Comisario de Familia es la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los demás miembros de la familia en situaciones de violencia intrafamiliar, sus funciones están consagradas en la Ley 1098 de 2006, ley de infancia y adolescencia, y en el Decreto 4840 de 2007.

La ley 1098 de 2006 en su Art. 86 consagró de forma taxativa las funciones impuestas al Comisario de Familia:

"1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.

3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.

4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar

5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y Ley 1098 de 2006 52/118 fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.

7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar si delito.

9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales”.

Bajo ésta premisa y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4840 de 2007, se puede inferir, que el Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas, exclusivamente, en el contexto de la violencia intrafamiliar.²_[2]

¹ Resolución No. 0652 de 2011 del ICBF - Estatuto del Defensor de Familia

² Decreto 4840 de 2007. Art. 7.

Frente al tema, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, al dirimir un conflicto de competencias negativo, entre una Comisaria y una Defensoría de familia, se refirió al carácter especial de las funciones de ésta autoridad administrativa, en los siguientes términos:

"Se observa, así, que la circunstancia de violencia intrafamiliar es en la ley factor determinante de la competencia privativa del Comisario de Familia, así existan otras autoridades que en principio son también competentes para adelantar procedimientos de protección y restablecimiento de derechos, y para investigar y castigar delitos conexos. Pero nada de ello invalida ni debilita el deber prevalente que tienen los Comisarios de Familia de adoptar todas las medidas de garantía, protección, restablecimiento y reparación de los derechos de los miembros de la familia (y en primer lugar los derechos prevalentes de los niños, como lo ordena el artículo 44 de la Constitución), cuando se hubieren conculcado "por situaciones de violencia intrafamiliar" o en "casos de violencia intrafamiliar", como reiterativamente estipula el artículo 86 de la ley 1098 de 2006. (...) Cuando la ley estipula que es función especial del Comisario de Familia, excluyendo por tanto las competencias afines o similares de otras autoridades, intervenir en defensa de los derechos de los niños cuando estos son violados "en casos o circunstancias de violencia intrafamiliar", le imparte una orden directa que por ningún motivo este puede evadir ni desconocer sin incurrir en falta gravísima a sus deberes, puesto que se comete en agravio a los niños, las niñas y los adolescentes que la ley ha confiado a su cuidado y protección cuando son víctimas de violencia en el seno de su propio hoga³r

Descendiendo al caso bajo estudio, es claro, que la niña FLORENCIA GOMEZ TASCÓN, se concreta a los incumplimientos que se han , en virtud a la conciliación efectuada por los progenitores de la menor, señores MARIA JULIANA TASCÓN y EINSTEIN RICHARD MAURICIO GOMEZ MACHADO y que fuera llevada a cabo el 18 de septiembre de 2018, especialmente, en relación con las visitas, y que también ha sido objeto de solicitudes de medida de protección pretendidas, por ambas partes.

Sobre el punto de debate, se evidencia, que la Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos del ICBF, a su sentir, no es competente en razón a que, según su dicho, los hechos que se han presentado, corresponden a actos de violencia intrafamiliar, atendiendo a que, en varias oportunidades, al mismo tiempo y por hechos similares, se ha solicitado la intervención de las diferentes autoridades administrativas, por lo que, no es dable seguir asumiendo la competencia, para conocer de las presentes actuaciones.

Sin embargo, llama la atención del despacho, que las presentes actuaciones iniciaron, ante la Comisaria, desde julio de 2017, es decir, han adelantado toda serie de trámites en un transcurso de tiempo de (3) años, y durante ese periodo, asumieron competencia, adelantando, incluso, medidas de protección, por hechos de violencia intrafamiliar, como dan cuenta las medidas de protección 185 de 2017; 96 de 2020 y acción de protección 189 de 2020, ocasionada en virtud del incumplimiento de las visitas y presuntos hechos de violencia sexual en contra de la menor F.G.T., por lo que, no puede predicarse, ahora, que los hechos aducidos en las actuaciones, no son acaecimientos de violencia intrafamiliar, cuando, a lo largo de las actuaciones, le dieron esa connotación.

Aunado a lo anterior, es evidente, que no nos encontramos ante actuaciones tendientes al restablecimiento de derechos, sino, reitérese, a hechos de violencia intrafamiliar, ocasionados, en virtud del incumplimiento al régimen de visitas y presuntos hechos de violencia sexual en contra de la menor F.G.T., por lo que, resulta, a todas luces, desacertado, trasladar la competencia al defensor de familia, argumentando que no se trata de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y, en gracia de discusión, de que hubiese sido así, aclarando que ello no sucede, tampoco resulta oportuno desligarse de la competencia después de (3) años de actuaciones.

³ Consejo de Estado, Sala de Servicio y Consulta Civil, 7 de marzo de 2012, Rad. 2012-00014-00, C.P. Augusto Fernández Becerra.

Entonces, en atención a la norma atrás referida y bajo la imperiosa necesidad que la autoridad administrativa que conozca del proceso administrativo, esté en contacto permanente con la situación de la menor de edad, a fin de proteger su interés superior, considera este Despacho Judicial, que resulta pertinente asignar el conocimiento del proceso administrativo, a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y no, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos del I.C.B.F.

Por último, es claro, que mientras no se dirima la cuestión de la competencia, los términos para los funcionarios administrativos contemplados en el Código de Infancia y Adolescencia, no se pueden contabilizar; consecuentemente, para todos los efectos de ley, téngase en cuenta que los términos que se hallaren suspendidos, se reanudarán o empezarán a correr, a partir del día siguiente a aquel en que la presente decisión sea comunicada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR en conflicto de competencia suscitado entre la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y la Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos del I.C.B.F

SEGUNDO: DECLARAR que la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, es la competente para conocer la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de la niña FLORENCIA GOMEZ TASCÓN, a que se refiere el presente conflicto de competencias administrativas.

TERCERO: REMITIR el expediente Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, para que continúe con el procedimiento correspondiente.

CUARTO: COMUNICAR a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos del I.C.B.F.

QUINTO: REANUDAR los términos legales a los que estén sujetas las actuaciones **que han dado origen a la presente solicitud**, a partir del día siguiente a aquel en que la presente decisión sea comunicada.



NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 99
HOY: 4 de Diciembre de 2020
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria